

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

WILLIAM JUNIOR  
MORALES ROSADO

Peticionario

KLCE202000802

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Crim. Núm.:  
JIVP201901188;  
JIVP201901189;  
JIVP201901190;  
JIVP201901191;  
JIVP201901192

Sobre:  
Infr. Art. 501 y Art.  
5.04 de Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

El peticionario William J. Morales Rosado (el señor Morales), comparece mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 28 de julio de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. Por los motivos expuestos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Según se desprende del dictamen recurrido, el Ministerio Público presentó cinco denuncias en las cuales imputó al peticionario los delitos por infracción a los Arts. 5.01 y 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Luego de evaluar la prueba presentada, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable para arresto en ausencia del señor

Morales, impuso la fianza y expidió la correspondiente orden de arresto por los delitos imputados. Posteriormente, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual sostuvo que durante la vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal el Juez determinó causa probable en las denuncias que imputaban los delitos por los hechos del 28 de febrero de 2019; no obstante, para los hechos de 9 de abril de 2019, este expresó verbalmente en dos ocasiones que determinaba causa para arresto contra el co-imputado, pero no expresó la determinación de causa probable contra el peticionario. Asimismo, este alegó que posteriormente aparecieron dos pliegos de denuncias del señor Morales sobre los hechos del 9 de abril de 2019, pero que para ese entonces el foro primario había perdido jurisdicción, dado que ya habían transcurrido los 60 días desde el 21 de octubre de 2019 para una petición de Regla 6 enalzada.

El Ministerio Público presentó, a su vez, su oposición a la solicitud de desestimación. En la misma, argumentó que la vista de determinación de causa en contra del peticionario se había realizado en ausencia de este. En consecuencia, dado que el Juez había escuchado y evaluado la prueba presentada, y que su determinación la documentó y la suscribió en la denuncia, alegó que no procedía la desestimación.

En consideración a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida el 28 de julio de 2020 y sostuvo que el hecho de que no se hubiese verbalizado la determinación de causa probable en ausencia no constituye un fundamento jurídico para que se configure la falta de jurisdicción, ya que dicha determinación de causa se consignó y afirmó por el Juez ese mismo día en las denuncias. En

desacuerdo, el señor Morales comparece ante este foro apelativo y sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al permitir dos pliegos de denuncia en su contra por hechos del 9 de abril de 2020 sin determinar causa probable en la vista, resultando en una clara falta de jurisdicción.

En nuestro ordenamiento jurídico, está establecido que toda acción penal comienza con la determinación de causa probable para arresto. *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, 160 DPR 544 (2003). Es desde ese momento que el Tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado y que este queda sujeto a responder por la comisión del delito. *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008). En atención a ello, la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6 establece ciertos requisitos para la determinación de causa para arresto, la cual puede celebrarse en ausencia del imputado. No obstante, los derechos otorgados por la Regla 6, *supra*, solo se activan si la determinación de causa para el arresto se hace en presencia del imputado y, aun estando el imputado presente, estos derechos no son absolutos sino limitados y sujetos a la discreción del Tribunal. *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366 (2012).

De otra parte, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la

actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Cabe destacar que la moción presentada por el peticionario al amparo de la Regla 64(b) de Procedimiento Criminal, no contiene fuente de derecho alguna para intentar persuadir al foro primario de que carecía de jurisdicción. Asimismo, aunque el recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo sí incluyó fuentes jurídicas, ninguna de ellas indica específicamente una obligación por parte del Tribunal de Primera Instancia de expresar verbalmente su determinación de causa para arresto en ausencia del imputado. Así, en la medida en que el Juez aquilató la evidencia presentada y consignó por escrito dicha determinación de causa para arresto en las denuncias ese mismo día, resulta evidente que el foro primario no incurrió en algún perjuicio o parcialidad, ni en un error craso y manifiesto que justifique que intervengamos con su dictamen. En atención a lo anterior y en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**Notifíquese de inmediato a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones